

[REDACTED]

Sentencia Primera Instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia No.0190

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	[REDACTED]
ACCIONADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES
RADICADO:	54 498 31 53 002-2025-00121-00

I. Asunto

Se procede a decidir la acción de tutela radicada bajo el No. 54 498 31 53 002 2025 00121 00 instaurada por el señor [REDACTED]
[REDACTED]

en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX – e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

II. Antecedentes

2.1. Síntesis de la solicitud de amparo:

Manifiesta el accionante que, es víctima de la violencia y se registró en la convocatoria FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA con numero de solicitud

Sentencia Primera Instancia

2. Que se ordene al ICETEX brindar atención prioritaria y personalizada para la solución de las problemáticas administrativas que han impedido mi inscripción, incluyendo el acompañamiento necesario para completar satisfactoriamente todo el trámite y asegurar mi inclusión en la convocatoria del crédito condenable para víctimas del conflicto armado.»

«**1. Que se tutele mi derecho fundamental a la educación, vulnerado por el ICETEX y el ICFES**, al no garantizar un proceso de inscripción libre de obstáculos administrativos y al no subsanar oportunamente los errores que impidieron mi acceso efectivo al Fondo de Reparación para Víctimas del Conflicto Armado.

2. Que se tutele mi derecho fundamental a la salud, vulnerado por el ICETEX, al haberse agravado mi condición de salud física y psicológica como consecuencia de la falta de atención oportuna y eficaz frente a los problemas de inscripción, afectando mi bienestar y equilibrio emocional, elementos reconocidos como parte integral del derecho fundamental a la salud.

3. Que se ordene al ICETEX suspender o prorrogar de inmediato el cierre de la convocatoria al Fondo de Reparación para Víctimas por un término no inferior a cinco (5) días hábiles, con el fin de que pueda culminar satisfactoriamente mi proceso de inscripción, como medida urgente para restablecer mis derechos fundamentales.

4. Que se ordene al ICETEX designar un funcionario responsable que brinde acompañamiento personalizado y realice de manera prioritaria las gestiones necesarias para subsanar los errores administrativos identificados (registro de semestre, consulta del SISBEN y datos personales), permitiendo mi participación efectiva en la convocatoria.

5. Que se ordene al ICFES corregir de forma inmediata y prioritaria el número de documento de identidad en sus bases de datos, en un término no superior a veinticuatro (24) horas, de manera que los registros coincidan exactamente con mi cédula y no existan obstáculos para mi inscripción al crédito.

6. Que se advierta expresamente al ICETEX y al ICFES sobre las consecuencias legales y sancionatorias derivadas del desacato, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a fin de asegurar el cumplimiento inmediato e integral de las órdenes judiciales que se impartan».

2.3. De la medida provisional:

Se ordene de manera inmediata al **ICETEX**:

«• La suspensión del cierre y la prórroga automática del plazo de Inscripción por mínimo cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto de medida provisional, para la convocatoria del Fondo de Reparación para Víctimas del Conflicto Armado.

• La designación de un funcionario encargado de asistir, orientar y subsanar los errores administrativos que afectan mi inscripción, garantizando mi derecho a la educación y a la reparación como víctima».

Así mismo, ordenar al **ICFES**:

Country	Percentage (%)
Taiwan	97
China	80
U.S.	67
Russia	55

• Solicito notificación inmediata y cumplimiento prioritario bajo apercibimiento de sanciones por desacato.

- **Medida provisional en relación con la historia clínica:**

Prohíbo expresamente al juzgado entregar a los accionados copia, resumen, extracto o cualquier información que permita conocer el diagnóstico, incapacidad, o impresiones clínicas contenidas en la historia clínica aportada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 23 de 1981.

- Acción constitucional (páginas 01 al 14 del documento 002, expediente electrónico).
- Constancia (página 15 del documento 002, expediente electrónico).
- Copia historia clínica (páginas 16 y 17 del documento 002, expediente electrónico).
- Cédula de ciudadanía del accionante (página 18 del documento 002, expediente electrónico).
- Copia Vivanto, registro único de víctimas (página 19 del documento 002, expediente electrónico).
- Copia del derecho de petición ante el ICFES (páginas 20 y 21 del documento 002, expediente electrónico).
- Copia puntaje Sisbén (página 22 del documento 002, expediente electrónico).
- Copia resumen del formulario convocatoria administrativa para el ICETEX (páginas 24 al 27 del documento 002, expediente electrónico).
- Copia de los términos de referencia de la convocatoria y anexo No. 1

Sentencia Primera Instancia

(páginas 28 al 62 del documento 002, expediente electrónico).

- Guía ICFES ¿Cómo entender mis resultados? (páginas 63 al 67 del documento 002, expediente electrónico).
- Constancia comunicación telefónica (Documento 003, expediente electrónico).
- Copia respuesta a petición de fecha 10 de julio de 2025 del ICETEX (páginas 61 al 71 del documento 008, expediente electrónico).
- Copia de respuesta a petición de fecha 10 de julio de 2025 del ICFES (páginas 1 al 2, del documento 009, expediente electrónico).
- Trazabilidad de PQRS (páginas 24 al 27, del documento 009, expediente electrónico).
- Anexos respuesta ICFES audios (Documento 010, 011 y 012, expediente electrónico).
- Constancia comunicación telefónica (Documento 013, expediente electrónico).

2.5. Actuación judicial:

Mediante auto del ocho (08) de julio de la presente anualidad, se ordenó admitir la acción constitucional en referencia y se vinculó al contradictorio a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- SISBÉN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y la **UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL ICFES**. Se ofició a los accionados y a los vinculados, para que, presentaran informe (vía correo electrónico), sobre los hechos materia de la acción de tutela y aportaran las pruebas que considerasen necesarias para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se **NEGÓ** el decreto de la **medida provisional** solicitada, así mismo, se **REQUIRIÓ** al **ICETEX**, para que efectuara la **notificación** a todos los aspirantes inscritos a la convocatoria **«FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA» SEGUNDO SEMESTRE DE 2025**, la existencia de esta acción de tutela; y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -SISBÉN**, para que, informara cuando fue la última

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sentencia Primera Instancia

fecha en que el señor [REDACTED], actualizó sus datos; y de que se trató la actualización que arroja la consulta a su Sisbén de fecha 2 de julio de 2025.

Proveído que, fue comunicado con oficio No. 0929 de la misma fecha.

Posteriormente, con auto de fecha quince (15) de julio del año en curso, se ordenó **VINCULAR** formalmente al contradictorio al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, LA OFICINA DE LA ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN** y a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**.

Así mismo, se requirió a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA** y la **OFICINA DEL SISBÉN DEL MUNICIPIO**, para que, aportaran información. Lo anterior, se comunicó con oficio No. 1003 del 15 de julio de 2025.

2.6. Síntesis de la contestación:

El Departamento Nacional de Planeación: Informa que, esa entidad no es la encargada de dar trámite a las reclamaciones del extremo activo, como quiera que es una entidad del orden técnico, y del escrito de tutela no se desprende acción u omisión de su parte a la que sea atribuible la vulneración de sus derechos, por tanto, alega su falta de legitimación en causa por pasiva.

Así mismo, aclara que la competencia para aplicar encuestas es exclusiva de las entidades territoriales, y es requisito para la realización de esta, que tanto el actor cómo sus menores hijos cuenten con un documento de identificación válido en el territorio colombiano; citó la sentencia T-159 de 2023 estipula sobre el Sisbén, es una herramienta que permite la focalización del gasto público, mediante el que se identifican los potenciales beneficiarios de los programas sociales tendientes a garantizar, entre otros derechos, el mínimo vital y la igualdad material de personas en situación de vulnerabilidad económica.

Aduce igualmente, la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y a partir de la cual se

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sentencia Primera Instancia

puedan impartir órdenes para la protección del accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, máxime cuando esa entidad no tiene facultades para resolver las pretensiones incoadas.

No obstante, lo anterior, precisa aspectos relevantes e ilustrativos acerca de la clasificación del Sisbén, la competencia del DNP, los municipios y departamentos frente al Sisbén, los programas sociales a nivel nacional y entidad ejecutora. Conforme lo cual expone que, con relación a la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisbén, corresponde depurar al DNP las novedades que sean reportadas por las entidades territoriales, mientras que, los entes territoriales tienen a cargo la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

Finalmente, solicita su desvinculación ya que no tiene competencia para pronunciarse frente a las pretensiones del accionante, y reitera que el Sisbén no es una EPS, no es el régimen subsidiado de salud, no presta servicios médicos, y el DNP no aplica encuestas, pues es una función de las oficinas municipales y distritales del Sisbén, no obstante, el ingreso al Sisbén no otorga el acceso a programas sociales.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: Expone que, el señor [REDACTED] se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, y que, la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado no obedece a una actitud evasiva de esa Unidad.

Por otra parte, estima que la acción de tutela es improcedente ya que no existe prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela. Destaca que, en ningún aparte de la demanda de tutela, es mencionada esa Entidad, como autora de alguna vulneración o amenaza de derechos fundamentales del accionante, razón por la cual, solicita desvincularla del trámite de tutela, y en caso de considerarse necesario, se conmine al accionante para hacer la solicitud por los canales de atención donde se le informará lo correspondiente a la oferta institucional para las víctimas.

Sentencia Primera Instancia

con las fechas establecidas en el cronograma de la presente convocatoria. No se dará trámite a solicitudes de anulación ni se aceptarán nuevos formularios que se gestionen fuera del plazo previsto para el proceso de inscripción.

- El usuario asignado y la contraseña que registre **son requeridos para el acceso al diligenciamiento del formulario, por favor guárdelos en un lugar donde los pueda consultar posteriormente.**

Luego, frente a la presentación de los documentos requeridos para la inscripción, señala que en un plazo máximo de 48 horas posteriores al diligenciamiento del formulario de inscripción, recibiría al correo electrónico a través del cual se registró, un enlace para acceder a la plataforma de cargue de documentos, a la que debía adjuntar archivos en PDF.

1. Copia de formulario que diligenció en el momento de la inscripción a través de la página web del ICETEX, completo y legible. (...)

7. Carta donde el/la aspirante expresa “conocer y aceptar el Reglamento Operativo del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia”. Asimismo, deberán manifestar por escrito que conocen, comprenden y aceptan las condiciones establecidas en la convocatoria. La carta debe tener la firma del aspirante, no obstante, la misma no requiere reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

8. Soportes de desempeño académico o calificaciones, así:

- Para aspirantes de primer y segundo semestre del programa académico deberán allegar además la siguiente documentación: Copia del resultado del examen de Estado de la educación media (SABER 11°) o de la prueba de estado equivalente, donde se visualice nombre y apellidos del aspirante, número de identificación, código de la prueba, el cual debe coincidir con el registrado en el formulario de inscripción y el puntaje o puesto obtenido.

Frente a los criterios de calificación y puntajes, resalta que «las postulaciones recibidas que cumplan los requisitos mínimos serán calificadas, a partir de la aplicación de los siguientes criterios...»:

- El criterio “Puntaje obtenido en la prueba de Estado”, se aplicará únicamente para los aspirantes que ingresan a 1 y 2 semestre en el período 2025-2.
- El criterio “Estar registrado en el nuevo SISBEN máximo hasta el grupo C2”, aplica únicamente para aspirantes que se encuentren registrados y actualizados en el DNP - Sisbén IV, entre los grupos A1 hasta C2. La actualización o registro del Sisbén, **es responsabilidad únicamente de quien se inscribe y deberá asegurar su actualización antes de la inscripción a la convocatoria, no posterior.**
- El criterio estrato socioeconómico aplica únicamente para aspirantes que no estén registrados en el SISBEN o para quienes no se encuentren en los grupos A1 hasta C2.

Respecto al cronograma, de la convocatoria se tenía previsto:

[REDACTED]

Sentencia Primera Instancia

ACTIVIDAD	FECHA INICIO
Publicación convocatoria	05 de junio del 2025
Inscripción de aspirantes	Del 05 de junio del 2025 al 01 de julio del 2025
Cargue Documental	Del 06 de junio del 2025 al 08 de julio de 2025
Subsanación documental*	Del 06 de junio del 2025 al 15 de julio de 2025
Publicación de resultados	31 de Julio de 2025
Legalización de Crédito por parte de las IES	Del 01 de agosto del 2025 al 12 de agosto de 2025
Firma de Garantías	Del 01 de agosto del 2025 al 19 de agosto de 2025
Legalización de Crédito por parte de las IES (Lista de espera)	Del 21 de agosto del 2025 al 28 de agosto de 2025
Firma de garantías lista de espera	Del 21 de agosto del 2025 al 04 de septiembre de 2025

Puntualmente, frente a las afirmaciones del accionante, expone que el accionante realizó el proceso de inscripción a la convocatoria 2025-2 sin que hubiera realizado el cargue de los documentos de inscripción, etapa que finalizó el 8 de julio de 2025. Seguidamente, frente al hecho en el que indica corresponde al ICETEX subsanar, sobre el semestre número 2, aclara que, la inconsistencia es responsabilidad del aspirante, pues en el texto de referencia de la convocatoria, establecía expresamente la obligación de revisar cuidadosamente la información antes de proceder a seleccionar el botón Completar solicitud. Adicionalmente, la convocatoria preveía la posibilidad de solicitar la anulación del formulario y diligenciar uno nuevo, siempre que dicha solicitud se realizara a más tardar siete (7) días antes del cierre de inscripciones. Por lo anterior, no es cierto que se trate de una inconsistencia atribuible a ICETEX, toda vez que el formulario contemplaba la opción de registrar el semestre uno (1), considerando que el Fondo financia desde el primer semestre del programa académico.

Respecto a la segunda inconsistencia, refiere que las razones por las cuales la información del SISBEN no cruzó al momento del diligenciamiento del formulario obedece a que al consultar la página del SISBEN el aspirante realizó actualización el 02 de julio del 2025, esto es al siguiente día del cierre de la etapa de inscripción que fue el 1 de julio de 2025.

Frente al tercer error adjudicado al ICFES por error numérico en su número de cédula de ciudadanía en el que consigno:

«Quinto. EL tercer hecho constitucionalmente relevante consiste que el suscrito radicó ante el ICFES el Caso No. 2025020707539753 / 02/07/2025 17:49 CRM:0415159 mediante el cual solicitaba la corrección del número de documento. Ver anexo ANEXO 3 Derecho de petición ante Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES solicitando corrección de datos del señor [REDACTED] Caso No. 2025020707539753 / 02/07/2025 17:49 CRM:0415159».

Concluye que, el aspirante reconoció en el escrito de tutela que radicó petición ante el ICFES el 02 de julio del 2025, solicitando la corrección del número

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sentencia Primera Instancia

de documento, lo que significa que lo hizo con posterioridad a la fecha del cierre de la etapa de inscripción, que fue el 1 de julio de 2025.

Por tanto, no era posible acceder a la pretensión, dado que debía acatar las instrucciones del Constituyente y garantizar la transparencia y la correcta gestión durante el proceso de selección de los beneficiarios, conforme a los términos y requisitos que establece cada Convocatoria.

Así mismo, pone de relieve que ha dispuesto varios canales de atención, como vía WhatsApp, modalidad Modo On, la línea de atención telefónica y la radicación de peticiones a través de la Ventanilla Digital, con el propósito de ofrecer asistencia de manera oportuna y efectiva para todos los aspirantes a las convocatorias y demás usuarios. Sin embargo, realizada la verificación correspondiente en el sistema COSMOS, el aspirante hizo uso de los canales de atención el día 4 de julio de 2025, mediante una solicitud de información relacionada con un producto de créditos propios, sin que se evidencie consulta relacionada con la Convocatoria 2025-2.

Continúa la accionada su defensa señalando que, con ocasión de la interposición de la presente acción de tutela, procedió a emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, el día 10 de julio de 2025 al correo electrónico registrado en el escrito de tutela, con el fin de garantizar su conocimiento y permitir el ejercicio de sus derechos dentro del marco legal correspondiente.

En ese orden de ideas, manifiesta oposición total a las pretensiones del accionante, argumentando, además, inexistencia de violación por hecho superado frente al derecho de petición, no vulneración al derecho a la educación, no acción u omisión violatoria de derechos fundamentales, no vulneración al derecho a la igualdad, e improcedencia de la acción para resolver asuntos económicos, ya que el accionante no ha sido privado de acceder a la oferta educativa o excluido injustificadamente del proceso. Lo que se presenta es una consecuencia directa del diligenciamiento incorrecto e inexacto del formulario de inscripción, acción que, de acuerdo con los términos de la convocatoria, es de exclusiva responsabilidad del aspirante.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES: De entrada, peticiona se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de ese Instituto por cuanto dentro del marco de sus atribuciones legales y reglamentarias, carece de facultades y competencias para pronunciarse frente a los procesos

Age Group	Percentage Vaccinated
18-24	85%
25-34	65%
35-44	75%
45-54	45%

Joven, y programas de jóvenes de paz en relación con [REDACTED]
[REDACTED] y

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la parte accionante toda vez que Prosperidad Social no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

La Corporación Universitaria Minuto de Dios: Señala que, no ha tenido, ni tiene, participación, intervención, relación contractual, fáctica o jurídica alguna con los hechos que dieron origen a dicha acción constitucional. No son parte directa ni indirecta de las controversias aquí planteadas, ni se les atribuyen conductas, omisiones o responsabilidades relacionadas con los supuestos de hecho expuestos por el accionante en esos expedientes.

Así mismo, informa que el señor [REDACTED] realizó ante esa Institución la solicitud de admisión al programa de Derecho ofertado en el Centro Universitario Ocaña, Norte de Santander, el día 1 de julio de 2025. Para dicho trámite, el aspirante aportó los documentos exigidos por el proceso de ingreso institucional, los cuales incluyen: el resultado del examen de Estado (ICFES), diploma de bachiller, certificado de afiliación a la EPS y documento de identidad y fue admitido formalmente el 11 de julio de 2025 al programa académico de Derecho.

No obstante, a la fecha no ha formalizado su matrícula, toda vez que no ha efectuado el pago correspondiente, por consiguiente, el accionante no ha adquirido la condición de estudiante.

La Oficina del Sisbén del Municipio de Ocaña: Indica que, verificada la base de datos del Sisbén el señor [REDACTED] se encuentra inscrito en el Sisbén, en el grupo poblacional **A05 Pobreza Extrema**, junto con su grupo familiar, en el municipio de Fundación, Magdalena. La fecha de su última encuesta vigente es 14/11/2023, y la última modificación de fecha 02/07/2025. Conforme lo anterior, solicitó su desvinculación.

La Alcaldía Mayor de Bogotá: Señala que, no corresponde emitir informe a esa secretaría, sino al ICETEX, al tener relación directa con la presunta

vulneración que se predica. Indicar que, el ICETEX es un ente autónomo, con Personería Jurídica y patrimonio propio e independiente, es decir, es un ente autónomo en las decisiones que le competen dentro de la órbita de su funcionamiento, conforme a las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional y la legislación aplicable.

En ese sentido, alega su falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita su desvinculación.

Por otro lado, una vez consultado el Sistema de información a Víctimas de Bogotá -SIVIC de la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación -OCDPVR, identificó que el [REDACTED] no se encuentra caracterizado en el sistema, por tanto, nunca ha sido atendido por esa Oficina en algún centro de encuentro o espacio territorial.

III. Consideraciones

3.1. El constituyente de 1991 estableció que los derechos fundamentales de las personas podrán ser protegidos mediante el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, que faculta a toda persona natural a comparecer ante los Jueces de la

Response	Percentage
Yes, the U.S. should take action to address climate change	85%
No, the U.S. should not take action to address climate change	15%

República para que se garantice dicha protección, de ahí que el petente haya incoado la presente acción objeto de estudio.

3.1.1. Se destaca, además, que la acción de tutela está condicionada por la presentación ante el juez, de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya autoría debe estar atribuida a autoridad, o en ciertos casos permitidos por la ley, a los particulares. También debe la peticionaria tener un interés jurídico actual y pedir su protección en forma concreta, específica, siempre en ausencia de otro medio judicial.

3.2. Teniendo en cuenta la finalidad de la acción de tutela y la posición de las partes, en el caso concreto, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Vulneraron el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, los derechos fundamentales del [REDACTED] debido a la ausencia de corrección oportuna frente a los errores contenidos en el formulario de inscripción para acceder a la convocatoria de crédito condonable, y en el resultado de la prueba ICFES?
- ¿Es procedente ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX**, extender el plazo de la convocatoria por un termino adicional de cinco (05) días hábiles, para garantizar su participación efectiva en el proceso, y brindar atención prioritaria y personalizada para la solución de las problemáticas indicadas para asegurar su inclusión en la convocatoria?
- ¿Es procedente ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, la corrección pretendida por el actor?

3.3. Para resolver los problemas jurídicos planteados, se tienen en cuenta los siguientes apartados jurisprudenciales, de la sentencia T 214 de 2019, magistrado sustanciador Dr. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

Sentencia Primera Instancia

El derecho fundamental a la educación, mandato de aplicación progresiva. Reiteración de jurisprudencia

16. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, así como, en la estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona. En la sentencia T-321 de 2007 se dijo:

“De esta forma, se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad.”

17. Conforme a lo indicado en los artículos 67, 68 y 69 superiores, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional, lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Además, se erige como un servicio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 constitucional.

De igual modo, en los artículos 70 y 71, dentro de los fines del Estado se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación, instituyéndose la obligación de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente.

18. La Corte ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en atención a lo consagrado en la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan, de manera que constitucionalmente no se justifica una restricción al derecho, especialmente cuando se trata de menores de edad.

A su vez, la accesibilidad implica que *“las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos”* y está compuesta por tres presupuestos, a saber:

“(i) No discriminación: ‘la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho’, por lo que no están excluidas las medidas de acción afirmativa (...).

(ii) Accesibilidad material: “La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”.^[67] *La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico (...).*

(iii) Accesibilidad económica: ‘La educación ha de estar al alcance de todos’, lo que se traduce en que se ha de ofrecer educación pública gratuita en todos los niveles^[68]*.”*^[69]

La accesibilidad adquiere gran relevancia al asegurar que todas las personas puedan ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad, sin que les sean impuestas barreras con ocasión del estado de vulnerabilidad o por motivos geográficos y económicos.

19. No obstante, esta Corporación ha indicado que debido a su faceta prestacional, el derecho a la educación goza de un carácter progresivo, lo cual implica para el Estado: *“(i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión (...); (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido”.*

En este sentido, se ha resaltado que si bien la obligación estatal en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza,^[71] con base en el principio de progresividad, corresponde encauzar el acceso paulatino de las personas a los distintos niveles de escolaridad.

20. Conviene precisar que dentro del primero de los imperativos reseñados, es decir, *la necesidad de adoptar medidas positivas para lograr una mayor realización del derecho*, se encuentra la obligación de procurar el acceso progresivo de las personas a las universidades o instituciones de educación superior *“mediante la adopción de ciertas estrategias [tales como] facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando”.*

21. En concordancia, la Corte ha establecido que el mandato de la progresividad se traduce en el **compromiso gradual de los Estados de garantizar el acceso y la gratuidad de la formación superior**, para lo cual, deben adoptar los mecanismos financieros pertinentes que estimulen su ingreso y permanencia.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sentencia Primera Instancia

22. Múltiples tratados internacionales integrantes del bloque de constitucionalidad sustentan tal restricción a la educación superior; por ejemplo, la Convención de los Derechos de los Niños determina:

“Artículo 28: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: (...)

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiado (...).”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, limita la obligatoriedad de la educación a la primaria; frente a la enseñanza superior dispone:

“Artículo 13. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...)

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...).”

Por último, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador también señala:

“Artículo 13. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; (...)

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...).

23. En síntesis, la educación es una prerrogativa de carácter fundamental, su faceta prestacional está condicionada a la disponibilidad de recursos económicos, lo que implica que la obligación en materia se limite según el nivel de enseñanza; al mismo tiempo constituye un servicio público que impone la necesidad estatal de fomentarla y promoverla en condiciones de igualdad. Así también, conforme al principio de progresividad, la enseñanza superior deberá ser garantizada en forma gradual y paulatina, para lo cual, el Estado deberá adoptar los mecanismos financieros que estimulen su acceso y permanencia.

El Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado

37. Como se indicó en líneas precedentes, de conformidad con el artículo 13 superior, el Estado debe garantizar a través de acciones afirmativas la igualdad material a favor de los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Con relación a la población víctima del conflicto armado, se debe resaltar que uno de los más importantes esfuerzos políticos orientados a reducir la desigualdad social, cultural o económica, se halla en la Ley 1448 de 2011.^[100] Ciertamente, el artículo 51 de esta norma consagra que *“el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX”*.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Educación Nacional y el Icetex constituyeron el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior, como una iniciativa mediante la cual se busca incluir efectivamente dentro de las líneas de crédito y subsidios a la población directamente afectada por el conflicto armado interno.

Según el Reglamento Operativo del Fondo, los recursos que constituyen la cuenta especial están destinados a líneas de crédito en las modalidades de acceso, sostenimiento y permanencia. Así también, los créditos condonables se otorgarán para cursar programas académicos en el nivel técnico profesional, tecnológico y universitario.

38. Los requisitos mínimos para participar en la convocatoria están señalados en el artículo 7°, a saber: a) ser ciudadano colombiano, b) no tener apoyo económico adicional de entidades nacionales u otros organismos, con el fin de adelantar estudios de educación superior, c) no tener título profesional universitario, d) estar incluido en el RUV o haber sido reconocido como víctima en sentencias de restitución de tierras, e) estar admitido o encontrarse cursando semestre en una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, f) haber presentado las Pruebas Saber 11 o la prueba de estado equivalente, g) tener su propio correo electrónico e, h) inscribirse a través de la página web del Icetex.

Además se puntualiza que los aspirantes que no fueron seleccionados pueden iniciar el proceso en una próxima convocatoria y que la información registrada en el formulario de solicitud es responsabilidad única del candidato, de manera que de llegar a observarse irregularidades, se anulará la aprobación del crédito.

Device Type	Percentage of Respondents
Smartphone	92%
Tablet	68%
Smartwatch	35%
Smart TV	45%

Es en este sentido, señala el párrafo 1° del precepto en mención que el cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para el postulado, ni obligación para el Fondo, hasta tanto (i) se verifique la disponibilidad presupuestal, (ii) el posible beneficiario efectúe los trámites de legalización del crédito condonable, y (iii) cuente con el concepto jurídico favorable de las garantías por parte del Ictetex.

“1. Copia del título académico obtenido del programa para el cual se le otorgó el crédito.
2. Certificación de participación y cumplimiento de compromisos en el Programa de Acompañamiento establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
(sic) Cumplir con la totalidad del tiempo de estudio y culminar satisfactoriamente los mismos”.

IV. DEL CASO CONCRETO

Para desatar los problemas jurídicos planteados *ut supra*, procede esta operadora judicial a analizar si, el **Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” - ICETEX** y el **Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Educación – ICFES**, vulneraron los derechos fundamentales del señor [REDACTED], ante la negativa para realizar la corrección y/o subsanación de los errores contenidos en el formulario de inscripción para acceder a la Convocatoria del Segundo Semestre de 2025 «**FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**», así como, en el resultado de las pruebas SABER 11.

4.1. Para ello, sea lo primero señalar que, la educación es un derecho de las personas, frente al cual, la Constitución Política exige la garantía en su prestación eficiente y continua.

Lo anterior, teniendo de presente que la educación es un factor generador de desarrollo humano que juega un “papel multiplicador de derechos”, ya que es «el medio a través del cual la persona accede al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura, logra su desarrollo y perfeccionamiento integral (...), pues en la medida en que a todas las personas se les brinde las mismas posibilidades educativas, gozarán de iguales oportunidades en el camino de su realización personal e integral dentro de la sociedad¹».

1 Sentencia T 286 de 2022

████████████████████
██████████
████████████████████
████████████████

Sentencia Primera Instancia

Al respecto, en la sentencia T-343 de 2021, nuestra H. Corte Constitucional señaló que, el derecho a la educación:

«(i) es un derecho fundamental autónomo del que gozan todas las personas; (ii) es necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (iii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos, entre ellos a la vida digna, a la participación, al libre desarrollo de la personalidad, a la cultura, a la escogencia de profesión u oficio, a la igualdad de oportunidades y al trabajo; (iv) guarda íntima conexión con la dignidad humana; (v) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social; (vi) faculta a su titular para reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, y (vii) es un derecho-deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo».

En consonancia, se ha sostenido que este comprende cuatro dimensiones, entre ellas, la **asequibilidad o disponibilidad**, que se traduce en la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas para todos aquellos que demandan el ingreso al sistema educativo, así como abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio; la **accesibilidad**, que implica la obligación estatal de garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso al sistema educativo y la eliminación de todo tipo de discriminación para acceder al servicio, desde el punto de vista geográfico y económico; la **adaptabilidad**, que se relaciona con la necesidad de que la educación se adapte a los requerimientos y demandas de los educandos; y la **aceptabilidad**, la cual alude a la calidad de la educación que deben impartir las instituciones públicas y privadas.

Por tanto, la restricción a cualquiera de las dimensiones del derecho a la educación, debe perseguir una justa causa y tiene que estar debidamente expuesta y justificada, bien por el legislador o bien por las entidades encargadas de garantizar el servicio de educación, so pena derivar en arbitraria.

4.2. Por otra parte, resulta preciso destacar que uno de los mecanismos financieros para facilitar el acceso de las personas a la educación superior, son los créditos educativos, labor que ha sido encomendada, dentro de la institucionalidad pública al ICETEX.

Es así que la normatividad vigente, prevé como objeto del ICETEX, el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las

████████████████████
██████████
████████████████████
████████████████

Sentencia Primera Instancia

personas a la educación superior; para lo cual, dentro de sus funciones se encuentra, «conceder crédito en todas las líneas y modalidades aprobadas por la Junta Directiva, para la realización de estudios dentro del país o en el exterior, para facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, de conformidad con los reglamentos y disposiciones de créditos educativos aprobadas por la Junta Directiva (...)».

Así las cosas, el ICETEX está encargada de hacer efectivo el deber constitucional de facilitar mecanismos financieros para hacer posible el acceso y la permanencia de los estudiantes a la educación superior.

4.3. Ahora bien, en lo relacionado con la población víctima del conflicto armado, uno de los más importantes esfuerzos orientados a reducir la desigualdad social, cultural o económica, se halla en la Ley 1448 de 2011, en su art. 51 que consagra: «el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX».

Conforme lo cual, se constituyó el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior, como una iniciativa mediante la cual se busca incluir efectivamente dentro de las líneas de crédito y subsidios a la población directamente afectada por el conflicto armado interno.

Que, según el Reglamento Operativo del Fondo, contempla como requisitos mínimos para aspirar al Fondo:

1. Ser ciudadano/a colombiano/a. 2. No haber recibido ni estar recibiendo apoyo económico para el mismo rubro (matrícula y/o sostenimiento) por parte de entidades nacionales de fondos administrados por ICETEX, para adelantar estudios de educación superior en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario. 3. No poseer un título de educación superior de nivel universitario. 4. Estar incluido/a en el RUV o reconocidos como tal en las Sentencias de Justicia y Paz, Restitución de Tierras, Jurisdicción Especial para la Paz o en las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 5. Estar admitido/a y/o matriculado/a en una Institución de Educación Superior. 6. Haber presentado la prueba Saber 11 o la prueba de estado equivalente. 7. Ser bachiller. 8. Tener su propio correo electrónico. 9. Inscribirse a través de la página web del ICETEX, en las fechas y bajo las condiciones

establecidas para tal fin. 10. Presentar los documentos de inscripción en las fechas y bajo las condiciones establecidas en cada convocatoria.

- [REDACTED] acude al mecanismo constitucional alegando, que se registró en la convocatoria **FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**, con el número de solicitud N°6779209 convocatoria por administrada por el ICETEX.

No obstante, luego de haber actualizado sus datos, quedó debidamente clasificado en el Grupo A5 pobreza extrema. Sumado a ello, pone de relieve que existe un tercer error, en el resultado de la prueba saber 11, que compete subsanar al ICFES, en el número y tipo de documento de identificación. Errores, que por sí solos anulan de facto su participación en la convocatoria.

- Como prueba de ello, aporta: Historia clínica de fecha 3 de julio de 2025, de la que se desprende el actor tuvo que acudir a urgencias, por motivo “me dio dolor en el pecho y me desmayé”, oportunidad en la cual, se ordenó la ingesta de medicamentos entre otros.

- Consulta en la plataforma vivanto, donde se evidencia el accionante se encuentra incluido en el RUV, con fecha de declaratoria 26 de julio de 2024, por el

Sentencia Primera Instancia

«3. Aspirantes que se presentaron en la convocatoria y no fueron seleccionados/as, pueden iniciar el proceso en una próxima convocatoria si la hubiere.

6. La información diligenciada en el formulario de inscripción **es responsabilidad única del aspirante por lo que, si al momento de validar la documentación adjuntada por el aspirante, se encuentran inconsistencias, dará lugar a la no continuidad en el proceso de otorgamiento y anulación de este sin perjuicio de las denuncias de tipo penal y disciplinario a las que haya lugar.**

7. El cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para quien se inscribe, ni obligación de financiación. Solo después de surtidos los procesos de inscripción, calificación, adjudicación y firma de garantías dentro de los plazos estipulados y contar con el estado “concepto jurídico viable”, el aspirante se considerará beneficiario».

Frente al proceso de inscripción: • **6.1 Diligenciar el formulario de solicitud**

Para el correcto diligenciamiento del formulario, tenga en cuenta las siguientes **recomendaciones**:

- Verifique previamente a que convocatoria se está postulando ([Convocatoria REPARACIÓN DE VICTIMAS 2025 2 0](#)).
- Todos los campos solicitados en el formulario deben diligenciarse. Recuerde que usted podrá revisar la información las veces que requiera **antes de guardar totalmente el formulario**. Al seleccionar el botón [Completar solicitud](#), se realizará la postulación a la convocatoria y no será posible realizar ningún cambio.
- En caso de haber completado la solicitud y detectar alguna inconsistencia o error de digitación en el formulario de inscripción, el aspirante podrá solicitar la anulación del mismo, a través de los canales de atención del ICETEX. Una vez se haya confirmado la anulación, se podrá realizar nuevamente el diligenciamiento de la solicitud. Es importante tener en cuenta que **tanto la solicitud de anulación como el nuevo registro deberán realizarse a más tardar siete (7) días antes del cierre de la etapa de inscripciones**, de acuerdo con las fechas establecidas en el cronograma de la presente convocatoria. **No se dará trámite a solicitudes de anulación ni se aceptarán nuevos formularios que se gestionen fuera del plazo previsto para el proceso de inscripción.**
- El usuario asignado y la contraseña que registre **son requeridos para el acceso al diligenciamiento del formulario, por favor guárdelos en un lugar donde los pueda consultar posteriormente.**
- El programa académico para el que aspira financiación debe estar **activo** en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). Así mismo, el aspirante debe conocer exactamente el semestre académico **[el cual cursará para el período actual de la convocatoria 2025-2](#)**.
- En la pregunta del formulario “seleccione el semestre al que ingresa. Este corresponde al semestre en el cual se va a iniciar la financiación”, se debe diligenciar el semestre que va a cursar o esta actualmente cursando para el periodo **[2025-2](#)**.
- El estrato socioeconómico de residencia y la dirección de residencia registrados en el formulario de inscripción **[deben coincidir en su totalidad con lo indicado en el recibo de servicios públicos que se adjunte al momento de realizar el cargue documental.](#)**
- El rango de promedio académico del semestre inmediatamente anterior registrado en el formulario debe coincidir con la certificación de notas adjunta en el cargue documental. De lo contrario, será una causal de subsanación.
- Los datos de contacto (teléfonos, correos electrónicos y direcciones) deben estar **[correctos y vigentes.](#)**

• Luego, existe una segunda fase para la inscripción que lo es, **6.2 Presentar los documentos requeridos para la inscripción**. «En un plazo máximo de 48 horas posteriores al diligenciamiento del formulario de inscripción, recibirá al correo electrónico a través del cual se registró, un enlace para acceder a la plataforma de cargue de documentos, en la cual deberá adjuntar los siguientes archivos en

Sentencia Primera Instancia

formato PDF».

1. Copia de formulario que diligenció en el momento de la inscripción a través de la página web del ICETEX, completo y legible.
2. Copia del documento de identidad vigente y legible del aspirante o constancia de trámite de expedición del documento de identidad por primera vez.
3. Recibo de un servicio público domiciliario reciente, cuya fecha de expedición no supere 3 meses a partir de la fecha de inscripción (agua, luz, gas o teléfono) del lugar de residencia diligenciado en el formulario de inscripción. En caso de residencia en áreas rurales certificación por parte de la autoridad competente presente en el territorio (para validar el lugar de residencia únicamente).

El estrato socioeconómico de residencia y la dirección de residencia registrados en el formulario de inscripción deben coincidir en su totalidad con lo indicado en el recibo de servicios públicos que se adjunte al momento de realizar el cargue documental.

4. Constancia expedida por la Institución de Educación Superior donde se indique nombre del estudiante, nombre del programa académico, modalidad académica (presencial, distancia, virtual), excepto para programas del área de la salud los cuales se cursan en modalidad presencial. También se debe incluir el período académico, el cual debe ser **2025-2**, y semestre a cursar, **(este debe coincidir con el semestre del período 2025-2, diligenciado en el formulario de inscripción)**. La Institución de Educación Superior debe ser reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. **No se aceptarán cambios una vez complete la solicitud del formulario de inscripción, ni posterior a la adjudicación.**
5. Recibo de pago de la matrícula ordinaria neta del semestre a cursar, donde se evidencien datos básicos del aspirante, nombre del programa académico, período académico 2025-2, y/o semestre a cursar el cual debe coincidir con el registrado en el formulario de inscripción.
6. Certificado de la cuenta bancaria activa, a nombre del aspirante, a la cual se le realizará el desembolso del rubro de sostenimiento, en caso de ser seleccionado. Esta no podrá ser mayor a 30 días. El documento no debe estar protegido (sin contraseñas).
7. Carta donde el/la aspirante expresa “conocer y aceptar el Reglamento Operativo del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia”. Asimismo, deberán manifestar por escrito que conocen, comprenden y aceptan las condiciones establecidas en la convocatoria. **La carta debe tener la firma del aspirante, no obstante, la misma no requiere reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.**
8. Soportes de desempeño académico o calificaciones, así:

- **Para aspirantes de primer y segundo semestre del programa académico** deberán allegar además la siguiente documentación: Copia del resultado del examen de Estado de la educación media (SABER 11°) o de la prueba de estado equivalente, donde se visualice nombre y apellidos del aspirante, número de identificación, código de la prueba, el cual debe coincidir con el registrado en el formulario de inscripción y el puntaje o puesto obtenido.

¡Importante! El no cumplimiento de alguno de los anteriores requisitos o indicaciones de la etapa de inscripción, no le permitirá continuar con el proceso de otorgamiento y será causal de rechazo de la postulación.

• **7.1 Calificación de Postulaciones – Nivel Nacional:** «Las postulaciones recibidas que cumplan los requisitos mínimos serán calificadas, a partir de la aplicación de los siguientes criterios, y serán ordenadas de manera descendente por departamentos, de acuerdo con el puntaje total obtenido en el proceso de calificación...».

- El criterio “Puntaje obtenido en la prueba de Estado”, se aplicará únicamente para los aspirantes que ingresan a 1 y 2 semestre en el período 2025-2.
- El criterio “Estar registrado en el nuevo SISBEN máximo hasta el grupo C2”, aplica únicamente para aspirantes que se encuentren registrados y actualizados en el DNP - Sisbén IV, entre los grupos A1 hasta C2. La actualización o registro del Sisbén, es responsabilidad únicamente de quien se inscribe y deberá asegurar su actualización antes de la inscripción a la convocatoria, no posterior.

████████████████████
██████████
████████████████████
████████████████

Sentencia Primera Instancia

Dentro de los cuales, se tenía previsto un cronograma de actividades, del que se desprende la etapa de inscripción, tuvo lugar del **5 de junio al 1° de julio del año en curso**, en forma concomitante se llevaría a cabo el cargue de la documentación, para lo cual, contaban con un plazo del **6 de junio al 8 de julio de 2025**, es decir, más de un mes, y para concluir esta etapa de inscripción, se dispuso también un periodo de **subsanción documental** del **6 de junio al 15 de julio del año en curso**.

En ese sentido, observa el Despacho que, el señor ██████████, teniendo conocimiento de los **términos de la convocatoria**, diligencia su formulario de inscripción, específicamente el 1° de julio del año en curso, día que finiquitaba esta primera etapa. No obstante, al realizar el lleno de los campos exigidos por error involuntario elige el semestre equivocado, error que podría ser considerado de poca trascendencia.

Sin embargo, después de haber completado su solicitud de inscripción, se percata además del error arrojado en la casilla del Sisbén, proveniente precisamente de la actualización que realizó en el sistema **hasta el 2 de julio del año en curso, fecha para la cual, la etapa de diligenciamiento del formulario había expirado**.

Posteriormente, atendiendo a que se abriría la etapa de cargue de documentos, verifica la información que reposa en el resultado de la prueba saber 11°, dándose cuenta de que existe un error en el número y tipo de documento de identificación, que no había sido advertida antes, pese a que el resultado de la misma se publicó en noviembre del año 2024. Por tanto, solicita hasta el 2 de julio al ICFES su corrección inmediata. Pedimento al que accede la entidad respecto del número, y logra verse reflejado el 11 de julio del año en curso, según fue señalado en comunicación telefónica sostenida con el actor.

Lo que quiere decir, que logra la corrección del número de documento luego de haber finiquitado la etapa de cargue de documentos que era hasta el 8 de julio del año en curso. Aunado a ello, atendiendo a lo informado por la **UNIMINUTO**, se tiene que el señor realizó la solicitud de admisión el día 1° de julio del año en curso, siendo admitido **hasta el 11 de julio de 2025**, de igual manera habiendo acaecido ya la fecha para realizar el cargue de documentos.

Conforme lo cual, observa el Despacho que las inconsistencias de las que

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sentencia Primera Instancia

adolece el formulario de inscripción, provienen por un lado de la equivocación del actor al seleccionar el semestre que cursaría, y por otro debido a la mora con que actuó para lograr la actualización de sus datos en la base del Sisbén, pues pese a conocer los términos de la convocatoria y la necesidad de este dato en el formulario, fue solo hasta el 2 de julio que realizó el trámite de actualización.

Así mismo, del cronograma ya citado, se desprende que para el día 3 de julio del año en curso, el accionante podía realizar el cargue de los documentos requeridos, no obstante, a voces del accionado ICETEX no realizó el cargue de ningún documento, pese a que, para esa época ya contaba con el Sisbén actualizado, y que según los términos de la convocatoria si no se tenía la clasificación del Sisbén se valoraría la estratificación del aspirante; además, disponía del resultado de la prueba saber 11°, el cual aunque contenía un yerro, podía cargarlo y subsanarlo en la etapa de subsanación documental que se tenía prevista hasta el pasado 15 de julio del año en curso, y aun así no lo hizo.

Por otro lado, dentro de los documentos exigidos para para la inscripción, se tenían previstos: • Constancia expedida por la Institución de Educación Superior donde se indique nombre del estudiante, nombre del programa académico, modalidad académica (presencial, distancia, virtual), excepto para programas del área de la salud los cuales se cursan en modalidad presencial; • Recibo de pago de la matrícula ordinaria neta del semestre a cursar, donde se evidencien datos básicos del aspirante, nombre del programa académico, período académico 2025-2, y/o semestre a cursar el cual debe coincidir con el registrado en el formulario de inscripción.

Sin embargo, el accionante no contaba con ellos para la fecha en que culminó el plazo de cargue de documentos, pues fue solo hasta el 11 de julio que fue admitido por parte de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, sin que a la fecha se haya formalizado su matrícula.

Así las cosas, se observa que, la imposibilidad para continuar en la convocatoria del “**FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**”, no resulta atribuible al ICETEX, toda vez que, era responsabilidad del accionante, el debido diligenciamiento del formulario de inscripción, el cargue de los documentos y su posterior subsanación. Resultando de vital importancia en el sub examine, que el accionante realizara al menos el cargue de los documentos, pues podía subsanar los mismos, hasta el 15

Age Group	Percentage Vaccinated
18-24	15%
25-34	35%
35-44	75%
45+	85%

Age Group	Percentage Vaccinated
18-24	15%
25-34	35%
35-44	85%
45+	55%

Age Group	Percentage Vaccinated
18-24	15%
25-34	35%
35-44	75%
45+	85%

Age Group	Percentage Vaccinated
18-24	15%
25-34	35%
35-44	75%
45+	85%

Age Group	Percentage Vaccinated
18-24	15%
25-34	35%
35-44	85%
45+	55%

Age Group	Percentage Vaccinated
18-24	15%
25-34	35%
35-44	75%
45+	85%

Age Group	Percentage Vaccinated
18-24	15%
25-34	35%
35-44	85%
45+	55%

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sentencia Primera Instancia

CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo relacionado con la corrección del número de identidad solicitada al ICFES, dado que, el extremo activo confirmó ya se efectuó la corrección.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO: EXONERAR de responsabilidad y **DESVINCULAR** en este asunto a las demás entidades vinculadas.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito y eficaz (art. 30 del Decreto 2591/1991).

OCTAVO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, conforme a lo ordenado por los artículos 31 y 32 del Decreto antes mencionado. Trámite que se efectuará por la Secretaría del Despacho.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d28bd72bf34ae1cfa5cc7e62723821d27cc478dadcb538b303c89763531b34**

Documento generado en 16/07/2025 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>